Constancia secretarial: 30 de enero de 2023. En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado, según secuencia No.34.905 del 13-12-22. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

El secretario,

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.063

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICACION DE COSAS HEREDITARIAS.**
RADICADO:	**2022-00460-00**
DEMANDANTE:	**JULIO PLAZA PINO**
DEMANDADOS:	**MARIA IRMA, EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, CARMEN ELENA RENGIFO DE RAMIREZ, ARGEMIRO RENGIFO PISO Y GERARDO RENGIFO PISO**

Ha correspondido por reparto la demanda de Petición de Herencia en referencia, la que una vez revisada se vislumbra una serie de falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, como pasa a verse:

FRENTE AL PODER:

Evidencia el despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º de la ley 2213 DE 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

> "***ARTÍCULO 5°. PODERES***. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

> "*a) Mensaje de datos. La* ***información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax****". (…)*" (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos trasmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

La prueba testimonial debe petionarse en la forma regulada en el art. 212 del C. G. P., ya que no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declarar los testigos y respecto de la versión de JESUS ALFREDO MUÑOZ, no se aporta el canal digital y tampoco se indica desconocerlo(art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA:

Se menciona a los señores MARIA IRMA, EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, CARMEN ELENA RENGIFO DE RAMIREZ, ARGEMIRO RENGIFO PISO y GERARDO RENGIFO PISO, sin precisar la calidad en que actúan, ni se especifica si deben ser citados para conformar el contradictorio, dado el interés legítimo que pudieren tener en las resultas de esta acción.

Asegura el demandante, que los antes nombrados en trámite notarial que llevaron a cabo, no citaron a los herederos, ni el compañero permanente supérstite de la señora GLORIA CECILIA RENGIFO FENRANDEZ, heredera única de los causantes, sin precisar a qué herederos hace referencia, y por qué se habla de heredera única cuando según su propia manifestación hay otros herederos.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, Cita normas que se encuentran derogadas y en segundo lugar Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "***Razón principal o motivo con que se pretende***

afianzar y asegurar algo."[1]; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio[2].

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR:

Atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, se hace necesario que la parte demandante precise la verdadera cuantía de los bienes que se pretenden perseguir, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto (art.590 del C.G. P).-

El articulo 590 del C.G.P establece que:

> *(…)1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a**) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *(…)*
>
> *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares**, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 2213 DE 2022:

Tampoco cumple con el inciso 4º del art. 6º de la ley 2213 de 2022 que señala, **al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente** por medio electrónico **copia de ella y sus anexos a la parte demandada de quienes se conoce la dirección**.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

---

[1] Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK

[2] Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir **no basta citar los artículos**, valga la expresión "**a la topa tolondra**", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*"

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito, si fuere admisible.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda que sobre PETICION DE HERENCIA y ACCION REVINDICATORIA ha presentado el señor JULIO PLAZA PINO, a través de apoderado Juidcial, en contra de los señores MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO y Otros, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de los demandados, si a ello hubiere lugar, y acreditar este requisito. En caso de que las enmiendas no se realicen en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db39bd45a66d22d5f53ae1c36251bd70e619c7b8058b6ea5300f9a4904f08d43**
Documento generado en 30/01/2023 10:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica